

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . . . 7'50 "

Por seis meses . . . 15'00 "

Por un año . . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y
meses anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

1448

BANDO

D. JULIO DE LEONARDO URBIQUIAIN, Comisario-Interventor de la prestación personal a favor del Estado, para la Reconstrucción Nacional, de la provincia de Logroño.

Hago saber: Que por Decreto de 16 de mayo del corriente Año de la Victoria (B. O. n.º 137 de de dicho mes) se estableció la Prestación personal a favor del Estado, quedando suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecerla con carácter local, y en su virtud se hacen públicos los artículos correspondientes del Reglamento de la Prestación personal para su estricto cumplimiento, y en caso contrario, la imposición de la sanción pecuniaria pertinente.

Artículo 1.º—La prestación personal a favor del Estado establecida por Decreto de 16 de mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión de vengaría en el oficio o profesión que desempeñe y en caso de incertidumbre, como máximo, por el jornal medio de la localidad habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo de jornal diario.

Artículo 2.º—Todos los individuos comprendidos en la obligación referida que no la rediman abonando su importe en efectivo podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen, en obra Municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada bien entendido que en todos los casos, la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º—A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuenta, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a

Gobierno Civil de la Provincia

1447

RECONSTRUCCION NACIONAL

Por el Ilmo. Sr. Director de crédito para la Reconstrucción Nacional y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado, ha sido designado Comisario Interventor de dicho Servicio para esta provincia D. JULIO DE LEONARDO URBIQUIAIN.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos, encareciendo a todos las autoridades, Corporaciones y Agentes, presten por imperativo de la Ley al expresado Sr. Comisario Interventor cuantas facilidades hubiere menester para el mejor desempeño de su cometido en bien del Servicio Público y del interés general.

Logroño 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria

El Gobernador Civil, *Jesús Cagigal Gutiérrez*

quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de 15 jornadas.

Artículo 13.—Para la formación del censo, el Comisario Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el B. O. del Estado, remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50 hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en el su residencia accidental. A los efectos de la formación del Censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte, u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad y funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1000 pesetas.

Artículo 14.—La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisario. Estos impresos contarán: De cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo contar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla

o a redimirla en metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la prestación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción; y el otro acreditativo de ello, que se enviará el Comisario-Interventor.

Artículo 15.—El plazo para la inscripción en las listas, terminará forzosa e invariablemente el día 31 de agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación, serán castigados con una multa de 50 a 1000 pesetas según su condición a juicio del Comisario Interventor por quien será impuesta.

Caso de falta de pago podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el Censo, o no declaren la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2000 ptas. que impondrá el Comisario Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 16.—Los superiores de todas las órdenes Religiosas de varones, los Directores Administradores de los Establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los Establecimientos Penales los Directores Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los Patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio y en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de agosto, declaración jurada de dichas personas consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo

que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo, llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5000 pesetas, que será impuesta por el Comisario Interventor.

Artículo 18.—Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo, los padrones vecinales, el alistamiento militar y en general cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedente al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de 10 días a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de 10 días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente el cual a su vez dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario Interventor que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán, el 1.º por cuadruplicado estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, los otros tres remitidos al Comisario Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias un ejemplar será expuesto asimismo permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 22.—La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de 4 días los tres primeros trimestres naturales y 3 el último.

Artículo 24.—Las denuncias por omisiones en el Censo, serán dirigidas por escrito al Comisario Interventor y si se comprobara la denuncia y fuera exacta, tendrá el derecho el denunciante

a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todos ellos sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 35.—La prestación personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y por tanto su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

En la capital y ciudad de Calahorra, se hará la inscripción mediante el reparto de boletines a domicilio, en los demás la inscripción se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

Logroño 31 de julio de 1939.

Año de la Victoria

El Comisario-Interventor

Julio de Leonardo.

Patronato Local de formación profesional de Logroño

1404

ANUNCIOS DE BECAS

En virtud de acuerdo adoptado por el Patronato local de Formación Profesional de Logroño, se anuncian, para su provisión, las siguientes becas para cursar los estudios del Grado de Maestro Industrial que en la Escuela Elemental de Trabajo se cultivan, con las condiciones y observaciones siguientes:

Una beca de mil (1.000) pesetas anuales para los residentes naturales de Logroño, o que sin ser de Logroño, lleven de residencia en esta población más de cinco años consecutivos, sostenida con cargo a la aportación reglamentaria que concede el Excm. Ayuntamiento de Logroño.

Una beca de dos mil (2.000) pesetas anuales para los residentes naturales del resto de la Provincia—excepto los Partidos judiciales de Haro y Santo Domingo de la Calzada—o que sin ser de la Provincia, lleven en ella más de cinco años consecutivos, sostenida con cargo a la aportación reglamentaria otorgada por la Excm. Diputación Provincial.

El Patronato hace constar, para conocimiento de los interesados, que el percibo por parte de los beneficiarios de las asignaciones correspondientes a las referidas becas, queda condicionado al cobro de aquellas aportaciones por parte del Patronato, no haciéndose éste responsable de las demoras e interrupciones que en dicho cobro pudieran producirse.

Por acuerdo del Patronato, los residentes en los barrios de Varea y El Cortijo serán considerados, a los efectos de las becas que se anuncian, como residentes en la Provincia, teniendo en cuenta la distancia de los citados barrios a la población que de hecho los sitúa como si de Ayuntamientos independientes se tratase.

Los aspirantes a las referidas becas deberán presentar sus instancias, dirigidas al Sr. Presidente, en el domicilio social del Patronato (Escuela Superior de Trabajo, General Franco, 9), dentro del plazo que terminará el día nueve de Septiembre próximo

venidero, a las veinte horas (ocho de la noche) a cuyas instancias acompañarán justificantes que acrediten: carecer de recursos para realizar los estudios por su cuenta; ser obrero o hijo de obrero, y en otro caso, los padres justificarán la contribución que paguen y el número de hijos menores de 16 años, mediante certificaciones de la Delegación de Hacienda y de las Alcaldías respectivamente, siendo preciso también, tener 14 años cumplidos sin exceder de 18, cuyo requisito se justificará mediante la presentación de la Partida de Nacimiento del Registro Civil.

Deberán así mismo, los aspirantes reunir la condición de haber terminado los estudios del Grado de Oficial Obrero circunstancia que acreditarán mediante la presentación del Certificado Docente.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela Superior de Trabajo ante el Tribunal acordado, previo el pase por la Oficina—Laboratorio de Orientación y Selección Profesional, instalada en la Escuela, en la segunda quincena del mes de Septiembre, el día que se anunciará oportunamente y versarán sobre las materias cursadas en el Grado de Oficial Obrero mediante ejercicios que determinará oportunamente el Tribunal.

Logroño, 22 de julio de 1939

Año de la Victoria

El Presidente del Patronato

Isidro Jover

ANUNCIO DE BECAS

En virtud de acuerdo adoptado por el Patronato Local de Formación Profesional de Logroño, se anuncian, para su provisión, las siguientes becas, para cursar los estudios del Grado de Oficial Obrero que en la Escuela Elemental de Trabajo se cultivan, con las condiciones y observaciones siguientes:

Tres becas de MIL QUINIEN-TAS (1.500) pesetas anuales cada una para los residentes naturales de los pueblos de la Provincia excepto los Partidos Judiciales de Haro y Santo Domingo de la Calzada, o que, sin ser de la Provincia lleven en ella más de cinco años consecutivos, sostenidas con cargo a la aportación reglamentaria otorgada por la Excm. Diputación Provincial y pueblos de la Provincia y la subvención de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Logroño,

Tres becas de SETECIENTAS CINCUENTA (750) pesetas anuales cada una para los naturales y residentes de Logroño, o que, sin ser de Logroño, lleven de residencia en esta población más de cinco años consecutivos, sostenidas con cargo a la aportación reglamentaria que concede el Excm. Ayuntamiento.

El Patronato hace constar para conocimiento de los interesados, que el percibo, por parte de los beneficiarios, de las asignaciones correspondientes a las referidas becas, queda condicionado al cobro de aquellas aportaciones por parte del Patronato no haciéndose éste responsable de las demoras e interrupciones que en dicho cobro pudieran producirse.

Por acuerdo de Patronato, los residentes en los barrios de Varea y El Cortijo serán considerados, a los efectos de las becas

que se anuncian como residentes en la Provincia teniendo en cuenta la distancia de los citados barrios a la población que de hecho los sitúa como si de Ayuntamientos independientes se tratase.

Los aspirantes a las mencionadas becas deberán presentar sus instancias, dirigidas al Sr. Presidente, en el domicilio social del Patronato (Escuela Superior de Trabajo, General Franco, 9), dentro del plazo que terminará el día nueve de Septiembre próximo venidero, a las veinte horas (ocho de la noche), a cuyas instancias acompañarán justificantes que acrediten: carecer de recursos para realizar los estudios por su cuenta; ser obrero o hijo de obrero, y, en otro caso, los padres justificarán la contribución que paguen y el número de hijos menores de dieciséis años, mediante certificaciones de la Delegación de Hacienda y de las Alcaldías respectivamente, siendo preciso también, tener doce años mediante la presentación de la Partida de Nacimiento de Registro Civil.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela Superior de Trabajo ante el Tribunal acordado previo el pase por la Oficina Laboratorio de Orientación y Selección Profesional, instalada en la Escuela, en la segunda quincena del mes de Septiembre el día que se anunciará oportunamente, y versarán sobre las materias correspondientes a la instrucción primaria completa.

Logroño 22 de julio de 1939

Año de la Victoria

El Presidente del Patronato

Isidro Jover

Obras Públicas

261

La Jefatura de Obras Públicas de esta provincia con fecha 8 del actual ha tomado la resolución siguiente:

Visto el proyecto presentado y el expediente instruido en virtud de la petición hecha por Hijos de Saturnino Ulargui para instalar una línea eléctrica de alta tensión a la fábrica de muebles curvados que poseen en Torrecilla de Cameros, cuyo suministro pretenden hacerlo desde la línea de Panzares a Ortigosa.

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 100 del martes 21 de agosto de 1934, y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el art.º 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 al Alcalde de Torrecilla de Cameros un ejemplar del mismo a fin de que lo fijase en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días e hiciese las oportunas notificaciones, no se presentó reclamación alguna como lo acredita la certificación recibida de dicha Alcaldía.

Resultando que pasado proyecto a informe del Centro Provincial de Telégrafos, éste lo devuelve manifestando las deficiencias observadas en el mismo, las cuales han sido subsanadas, según comunican posteriormente los peticionarios.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición proponiendo condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión, completando antes la información con los dictámenes de la Verificación

Oficial de Contadores eléctricos de la provincia; de la Comisión provincial y del Sr. Abogado del Estado.

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia informa favorablemente.

Resultando que la Comisión provincial comunica que el referido proyecto no afecta ni directa ni indirectamente a ningún camino vecinal dependiente de esta Sección de Vías y Obras provinciales.

Resultando que enviados expediente y proyecto al Sr. Abogado del Estado, éste los devuelve para que sean presentados en la Oficina Liquidadora del partido de Torrecilla de Cameros los contratos señalados con los folios 14, 15 y 16 del expediente a los efectos del pago de Derechos Reales.

Resultando que habiéndose cumplimentado esos requisitos exigidos, se remitieron nuevamente a la Abogacía del Estado, y esta Entidad los devuelve informados favorablemente.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo esencial las del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada.

Esta Jefatura de Obras Públicas usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de Mayo de 1932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras que comprende esta concesión con una longitud de 1024 metros se ajustará estrictamente al proyecto presentado y que ha servido de base a este expediente suscrito por el Ingeniero Industrial D. José M.ª Briones el 31 d mayo de 1934.

2.ª Las obras darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se acepte por el peticionario la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de tres meses a partir de igual fecha que el comienzo.

3.ª La instalación que se proyecta queda sujeta tanto durante la ejecución de las obras como después de la explotación a la inspección de la Jefatura Obras Públicas Logroño.

4.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la terminación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue efectúe el reconocimiento de cuyo resultado se levantará acta por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación sin cuyo requisito no será lícita ni permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas el día de su recepción serán de cuenta de la entidad peticionaria.

5.ª No se podrá dar principio a las obras sin que los peticionarios presenten previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 % del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza les será devuelta a los peticionarios una vez aprobada el acta de reconocimiento si de las certificaciones de la Alcal-

da afectada por las obras y del Ingeniero Jefe resultará que en la ejecución de aquellas ni en las de carácter comunal ni en las de dominio público se habían causado perjuicios.

6.^a Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el R. D. de 14 de junio de 1921, R. O. de 7 de julio respectivamente de 1902, a las leyes relativas a accidentes del trabajo, protección a la industria nacional y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión, a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de 27 de marzo de 1919.

7.^a Esta concesión se otorgará título precario y salvando todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

8.^a Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de la concesión, si por razones de Estado, estratégicas o de interés nacional lo creyera conveniente, sin derecho por parte de los peticionarios a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

9.^a Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces, terrenos de dominio público y sobre los terrenos de propiedad particular en que se haya cumplido lo que dispone el art.º 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

11. La línea telefónica Municipal de Nieva de Cameros debe protegerse colocando dos apoyos uno a cada lado de ella y de tal altura que el conductor más bajo de la de alta quede por lo menos, si se desprende de uno de los apoyos de cruce, a un metro más alto que el superior de la línea telefónica.

12. Reducir el vano de cruce con la línea telegráfica Logroño-Madrid, emplazando otro apoyo entre el 8 y 9 de la alta, a 1'5 metros reduciendo a 1'5 metros el vano de cruce con la telegráfica.

13. Aceptadas por los peticionarios las preinsertas condiciones deberán participar ellos mismos su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 150 ptas., según lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932, publicada en la Gaceta de 4 de Mayo siguiente.

Y habiendo aceptado los concesionarios las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 150 ptas., que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica la resolución de este periódico Oficial a los efectos de lo dispuesto en el art.º 3.º del R. D. de 26 de abril de 1918.

Logroño, 14 de Julio de 1939—
Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe.

Joaquín Cajal.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES

Para la ejecución de los aprovechamientos de leñas que se enajonan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1939-40

1.^a Las subastas de productos de leñas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.^a Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal del Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.^a No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo este de 5 por 100 el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.^a Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia Civil.

5.^a El rematante tiene que nombrar fiador abogado para los incidentes y consecuencias de remate, y si ninguno de los dos residieran en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una 3.^a persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen éstos se harán particularmente individualmente solidarios del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y

penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.^a Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.^a La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.^a En el término de 10 días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por ciento líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, los correspondientes a las indemnizaciones que devengue el personal del Ramo por las distintas operaciones, según previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por ciento el 5 por ciento ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por ciento permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.^a Los Alcaldes de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico administrativas que se dará a conocer a la vez que esta en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por ciento del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10.^a Cuando el rematante no

cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que ésta tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por ciento al Estado y el 90 por ciento al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y la adjudicación repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses de que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la cartu de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la Condición 8.ª ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia Civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites pues para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyas ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante en cuya acta conseguirán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el remate no tiene derecho a que se le marquen otros en la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

12. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª dicesen principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y exstracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los

(Continuará)



Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE LOGROÑO

Declaración de la superficie cultivada y cosecha recogida en 1939, de trigo, cebada, centeno, avena, habas y algarrobas.

Todos los cultivadores de los expresados productos en la provincia de Logroño, así como también los de aquellos términos municipales de otras provincias, adscritos a esta Jefatura a efectos del Servicio Nacional del Trigo, están obligados a presentar declaración jurada, por duplicado, de la superficie cultivada y cosecha recogida, utilizando la ficha C-1 (color blanco).

Los rentistas que perciban trigo por cobro de rentas, emplearán el modelo C-1r (rosa), y los igualadores que cobren trigo por prestación de servicios, el C-1i (verde).

Cada uno de estos conceptos obligará a prestar declaración independiente, en el color que le corresponda.

Para cumplimiento de la expresada obligación he dispuesto se habra un periodo declaratorio que comenzando el día primero de agosto, finalizará el 30 de septiembre próximo.

Esta declaración se efectuará en los impresos reglamentarios que facilitará el Ayuntamiento del término municipal en que se recoja el cereal. Un ejemplar debidamente firmado y sellado por el secretario, será devuelto al interesado.

En Logroño, Haro y Alfaro, hay que realizar la declaración en la oficina del S. N. T.

Todos los que recojan trigo, aun cuando lo hagan en pequeñas cantidades destinadas a su propio consumo, tienen que declararlo forzosamente.

Quienes no lo efectúen dentro del plazo marcado, o bien lo realicen en cantidad inferior a la cosechada, serán sancionados con todo rigor.

Esta Jefatura ordenará y practicará inspecciones con tal fin, instruyendo expediente a los infractores.

La cantidad de trigo que como máximo puede reservarse para propio consumo es la de 200 kilogramos por persona, y así deberá consignarse en el correspondiente cajetín de la ficha.

Tanto si la cantidad reservada se destina para maquilar, como si aquella es para cambiar por pan, será necesario solicitar de la Jefatura Comarcal la reglamentaria cartilla, una vez que el petionario esté en posesión del ejemplar duplicado del C-1.

Se encarece a los agricultores que, al realizar la trilla, pongan el mayor interés, en que aquella se efectúe, con perfecta separación de variedades, para así lograr los precios que cada una tenga asignados.

Los cultivadores que recibieron semilla del S. N. T., de las variedades denominadas «Aragón», «Mentana», «Híbrido» y «Manitoba», comunicarán a esta Jefatura la cantidad de cosecha recogida de cada clase.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional sindicalista.

Logroño, 27 de Julio de 1939.

Año de la Victoria.

El Jefe provincial,

Saludo a Franco:

¡Arriba Español

Gobierno Civil de la Provincia

Inspección Provincial Veterinaria

SACRIFICIO DE GANADO

1408

Para su debido cumplimiento se recuerda la circular de este Gobierno civil de fecha 6 de abril de 1938, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 12 del mismo mes, número 44, donde se señalaban los animales que se conceptúan como para vida y cuyo sacrificio quedaba terminantemente prohibido, especialmente el de las hembras; prohibición que sigue en vigor y en cuya observancia deben poner la máxima vigilancia todos los ganaderos y de una manera especial los Inspectores Veterinarios municipales y de fábricas y los Alcaldes, denunciando a los infractores, que serán sancionados rigurosamente así como también las autoridades que obren con negligencia.

Logroño, 26 de julio de 1939.— Año de la Victoria.

El Gobernador civil.

Jesús Cagigal Gutiérrez.

CIRCULAR

1432

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Ojacastro; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos pastos señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción como zona infecta término pastos del pueblo y zona de inmunización Ojacastro.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, de los animales enfermos y sospechosos de los sanos, su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado receptible fuera de la jurisdicción, sin la autorización reglamentaria, obligación de hervir la leche que sea para el consumo; restantes medidas reglamentarias.

Logroño, a 28 de Julio de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO 1449

Con objeto de proceder al examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego, que se hallan redactos por la Junta designada al efecto y por los mismos se ha de regir la citada Comunidad, una vez constituida definitivamente, se convoca por medio del presente a todos los vecinos propietarios regantes y demás usuarios de las aguas dentro de las zonas re-

gables de este término municipal, a Junta General que tendrá lugar bajo la presidencia del que suscribe, en la Casa Consistorial, el día 10 de septiembre próximo y hora de las tres de la tarde, para su reunión, y por tratarse de un asunto excepcional y de vivísimo interés, se lo suplica y ruega encarecidamente a unos y otros su puntual asistencia.

Santurdejo a 29 de julio de 1939

Año de la Victoria

El Alcalde

ANUNCIO 1394

Por fallecimiento del que la veña desempeñando, se anuncia la vacante para su provisión interina, la plaza de Practicante titular de esta villa, con el haber anual de 750 pesetas, equivalente al 30 por ciento del haber del Sr. Médico de asistencia pública domiciliaria; los que se crean con derecho a solicitarla, lo harán en instancia reintegrada durante un plazo de 30 días, bien en este Ayuntamiento o al Sr. Inspector provincial de Sanidad. Se hace presente que el partido lo constituye solamente esta villa de la fecha, con un censo de población de 1800 habitantes.

Navarrete, 15 Julio de 1939.—

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO 1395

D. Pascual Ranedo Bastida, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Herramélluri:

Hago saber: Que por la Corporación de mi presidencia en sesión celebrada el día 19 del actual, se tomó el acuerdo de aprobar en principio, en expediente de habilitación y suplemento de créditos, por el total de 1.600 pesetas (mil seiscientas), cuyo importe ha de cubrirse con el sobrante y sin aplicación, obtenido en la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior.

Lo que se hace público para cumplimiento del artículo 11 y siguientes del Reglamento de Hacienda Municipal; advirtiendo, que dicho expediente se expone al público por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se tengan por convenientes.

Herramélluri, 20 de julio de 1939.— Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 1268

D. Laureano Dulante Arce, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villalba de Rioja.

Hago saber: Que terminados los trabajos de Depuración del Amillaramiento a la Riqueza rústica de este Término municipal, llevada a cabo por el Ayuntamiento y Junta Pericial en cumplimiento de las órdenes de la Superioridad y de conformidad con las disposiciones reglamentarias, se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles a contar del siguiente al que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo, durante dicho plazo, ser examinados por los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, y formularse por los mismos reclamaciones contra la clasificación y el líquido imponible asignado a las fincas.

Villalba de Rioja, 28 de Junio de 1939.— Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1407

Formado el Padrón de Cédulas personales para el año actual de 1939, queda expuesto al público, en la Secretaría por espacio de 15 días, a los efectos de reclamaciones.

Azofra, 24 de julio de 1939.—

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1416

Formado por la Comisión Municipal de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para esta villa y año de 1940, queda expuesto la público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Estollo, 26 de Julio de 1939.—

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1428

Aprobado por este Consejo abierto el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art.º 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Villaseca, 30 de Junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Presidente

EDICTO

1429

Aprobadas por este Ayuntamiento pleno las Ordenanzas municipales de exacciones que han de regir durante un periodo de cinco años a partir del 1.º de Enero de mil novecientos cuarenta, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal durante un plazo de quince días a fin de que puedan ser examinadas.

San Asensio, 27 de julio de 1939

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1430

Aprobada en principio por este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento queda expuesto al público el correspondiente proyecto en la Secretaría a fin de durante el plazo de quince días que pueda ser examinado.

San Asensio, 27 de julio de 1939

Año de la Victoria.

El Alcalde

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA